



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 10:53 am la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovido por el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA rad. 73001-33-33-004-2019-00333-00** en contra del **HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA
Cédula de Ciudadanía: 1110574808 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 323242 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3193877672
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co
o felipelondonov@bmvaabogados.com.co

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SUMAPAZ de ICONONZO

Apoderado: OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO
Cédula de Ciudadanía: 93404588 de Ibagué
Tarjeta Profesional 295428 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: oscarvall1@yahoo.es

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se hace presente el doctor LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en

los términos y para los efectos de la sustitución aportada el día de hoy al correo electrónico del Despacho.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin anotación alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 49 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare el incumplimiento contractual de parte del Hospital Sumapaz de Icononzo, frente al contrato interadministrativo No. 0653 del 20 de junio de 2016. De igual manera, solicita que dicho contrato sea liquidado judicialmente y en consecuencia, que se ordene al Hospital demandado, reintegrar al departamento del Tolima, la suma de \$ 67.520. 883, de conformidad con el parágrafo 5° de la cláusula 5° del precitado contrato.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes **HECHOS:**

1.- Que entre el departamento del Tolima y el Hospital Sumapaz del municipio de Icononzo, se suscribió el contrato interadministrativo No. 0653 del 20 de junio de 2016, cuyo objeto era la prestación de servicios de salud de baja complejidad de atención a la población pobre no asegurada y lo no cubierto por el POSS, en el municipio y área de influencia del Hospital, bajo la modalidad de pago por evento.

- 2.- Que se cumplieron y aprobaron los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y se dio por legalizado el 12 de septiembre de 2016.
- 3.- Que el 12 de septiembre de 2016, se suscribió el acta de inicio del contrato, que establecía como plazo de ejecución 180 días calendario, quedando como fecha de terminación el 10 de marzo de 2017.
- 4.- Que el 11 de noviembre de 2016, se solicitó la adición o prórroga del contrato, la cual no fue legalizada, motivo por el cual el término inicial se mantuvo incólume.
- 5.- Que el departamento del Tolima a través del supervisor del contrato efectuó los procedimientos necesarios para el pago del contrato suscrito con el Hospital, no obstante, la entidad solamente logró legalizar la suma de \$ 809.055 del valor total del contrato, quedando un saldo por reintegrar de \$ 67.520.883.
- 6.- Que en la cláusula 5° del citado acuerdo se estipuló en relación con el pago que, el departamento pagaría al Hospital el valor del contrato en 6 pagos mensuales, una vez se hubiera radicado por parte del Hospital la facturación de los servicios prestados y se hubiera surtido el proceso de auditoria. En el parágrafo 5° de la mencionada norma se dispuso que, si no se llegare a ejecutar en su totalidad el rubro asignado para este contrato, el Hospital debería devolver al departamento el valor no afectado.
- 7.- Que solamente se ejecutó una parte del contrato.
- 8.- Que el Hospital incumplió lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 5° del reseñado contrato.
- 9.- Que el departamento del Tolima convocó a reunión urgente al Hospital demandado, a fin de suscribir la liquidación del contrato, lo cual no fue posible.
- 10.- Que el plazo de ejecución contractual se surtió el pasado 10 de marzo de 2017.

Frente a los hechos, el apoderado de la parte demandada manifestó que en su mayoría eran ciertos o parcialmente ciertos.

Conforme a la demanda y a su contestación, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si, hay lugar a declarar el incumplimiento contractual por parte del Hospital Sumapaz de Icononzo, frente al contrato interadministrativo No. 0653 del 20 de junio de 2016.

De igual manera, si debe ordenarse la liquidación del precitado contrato y en consecuencia, el reintegro al departamento del Tolima de la suma de \$ 67.520. 883, por parte del Hospital accionado.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

En este momento, el agente del Ministerio Público solicita el uso de la palabra a fin de incentivar entre las partes, la posibilidad de adelantar una conciliación, motivo por el cual, el Despacho concede el uso de la palabra a los abogados de ambas partes quienes manifiestan la posibilidad de intentar dicho acercamiento.

Por lo anterior, el Despacho Resuelve:

AUTO: Se suspende la presente diligencia en aras de que se adelante el acercamiento entre las partes, que permita eventualmente la celebración de una conciliación, fijando como fecha y hora para la continuación de esta diligencia, **el día 18 de noviembre del presente año, a partir de las 8: 30 am.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la señora juez, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y de que los asistentes indicaron su conformidad con el contenido, siendo las 11:27 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez